

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, agosto 24 de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1768

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00291-00
Asunto: Divorcio de matrimonio civil
Demandante: Ermis Yaleth Ortiz Erazo
Demandada: Adriana López Noguera

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda fue inadmitida mediante auto No. 1694 del 15 de agosto del año en curso, por cuanto presentaba algunos defectos de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrimó escrito con tal fin¹.

Revisado dicho memorial corrector, se observa que el apoderado judicial del actor, corrige a cabalidad el poder que le fue conferido, agregando a su contenido el correo electrónico con el que dicho profesional cuenta para efectos de notificaciones, el cual coincide con el anotado en el SIRNA. Así mismo, se ha precisado que las partes de la presente causa judicial no procrearon hijos dentro del matrimonio que se pretender terminar, por lo que se entienden como subsanados los defectos señalados en los puntos 1 y 3 del auto previamente citado.

No obstante, se tiene que la providencia inadmisoria del libelo promotor consignó en su punto 2 lo siguiente:

“La pretensión contenida en el No. 1º no corresponde a la naturaleza del proceso que se instaura, dado que el matrimonio no se declara por el juez, es un hecho que nace automáticamente con la realización del rito establecido por la ley, y no es por lo tanto una pretensión que se pueda acumular a las demás de dicho acápite, debiendo corregirse la demanda en ese sentido”.

La pretensión antes cuestionada, anotada dentro del escrito de demanda, va dirigida a que el despacho declare que entre las partes *“existió un matrimonio civil desde el día 05 de junio de 2015, hasta el 03 de enero del 2020”*. A fin de corregir el defecto señalado, el apoderado judicial del demandante indicó en su escrito de subsanación:

“A LA SEGUNDO.- (sic) Declarar que entre los señores ERMIS YALETH ORTIZ ERAZO quien se identifica con la cédula de

1 Consecutivo 003 y 005

ciudadanía número 1.115.791.628, expedida en B. de las A.-SINAI. ARGELIZ-CAUCA y la señora: ADRIANA LÓPEZ NOGUERA quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.002.836.336, expedida en Popayán-Cauca, convivieron unidos de cuerpos desde el día 05 de junio del 2.015 hasta el 03 de enero del 2.020”.

Revisado lo antes expuesto, observa esta judicatura que la parte actora consignó nuevamente una pretensión que no es posible acumular y declarar dentro del presente asunto, encontrando entonces que no fueron debidamente atendidos los requerimientos hechos por el despacho en el auto que inadmitió la demanda. En consecuencia, al no encontrarse subsanado el escrito promotor a cabalidad, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la precitada disposición procedimental y disponer su rechazo.

Finalmente, no se hará devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información de la Rama Judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 147 del día 25/08/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555914dbbaea204c4abe49024a8b8375921fbb11d96782f5b552eedaa79c5af0**

Documento generado en 24/08/2023 09:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>